Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5963/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5963/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5963/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **18 de octubre de 2023**	Sentido: **SOBRESEER por quedar sin materia**
Sujeto obligado: Alcaldía Miguel Hidalgo		Folio de solicitud: 092074823002388
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió copia de 2 contratos y el monto pagado a cada compañía.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del Subdirector de Recursos Financieros proporciono los montos de cada contrato desglosados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravia porque refiere que la información no le fue proporcionada de manera completa, ya que no le proporcionaron la copia de los contratos solicitados.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Obras, contrato, Alcaldía, monto, pagado.	

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5963/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Miguel Hidalgo** su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074823002388.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Deseo copia de los contratos:*
>
> *1.- AMH-LPNO-024-21 con CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V*
>
> *2.- AMH-LPNO-028-21 con FRAGUA INGENIEROS, S.A DE C.V*
>
> *3.- Copia del monto desglosado y realmente pagado, a cada compañía." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de septiembre de 2023, la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0437/2023,** de fecha 31 de agosto del presente año, signado por el JUD de Control y Seguimiento de Obras Públicas y el oficio **AMH/DGA/SRF/1375/2023** de fecha 28 de agosto, emitido por el Subdirector de Recursos Financieros, en los cuales se informa lo siguiente:

"…

Me refiero a la solicitud de información número **092074823002388**, mediante el cual se solicitó información relativa a:

> ***"Deseo copia de los contratos :***
> ***1.- AMH-LPNO-024-21 con CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V***
> ***2.- AMH-LPNO-028-21 con FRAGUA INGENIEROS, S.A DE C.V***
> ***3.- Copia del monto desglosado y realmente pagado, a cada compañía." (Sic).***

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se notifica que se hará uso de la ampliación del plazo previsto en la dicha ley, lo anterior en razón de que: Se realiza la búsqueda de la información en los archivos de las áreas que conforman la Dirección General de Obras, para posteriormente localizada la información esta se procese.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ARTURO MARÍN VELAZQUEZ
J.U.D. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS

Deseo copia de los contratos :
1.- AMH-LPNO-024-21 con CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V
2.- AMH-LPNO-028-21 con FRAGUA INGENIEROS,S.A DE C.V
3.- Copia del monto desglosado y realmente pagado, a cada compañía. (sic)

De conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 7, 20, 21, 203 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo que respecta a: **copia del monto desglosado y realmente pagado, a cada compañía.**

Sobre el particular, a continuación se dan a conocer los montos realmente pagados a cada uno de los contratistas de obra por los contratos que se solicitan.

CONTRATO AMH.LPN-024-21 DE: CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V.

CONCEPTO	IMPORTE
ESTIMACION 1	345,975.56
ESTIMACION 2	10'432,913.81
ESTIMACION 3	1'844,374.90
ESTIMACION4	624,332.34
ESTIMACION 5 FINIQ.	40,926.15
TOTAL	13'288,522.76

CONTRATO AMH.LPN-028-21 DE: FRAGUA INGENIEROS, S.A DE C.V.

CONCEPTO	IMPORTE
ESTIMACION 1	6,883.62
ESTIMACION 2	514,904.59
ESTIMACION 3	855,207.73
ESTIMACION4	116,871.97
TOTAL	1'493,867.91

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de septiembre 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"El día 31 de agosto solicitaron ampliación del plazo para entregar los contratos solicitados y NUNCA LOS ENTREGARON, por lo que se comprueba que no cumplen con la información solicitada.." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **26 de septiembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 27 de septiembre de 2023, el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/UT/4530/2023** de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido por la Subdirectora de Transparencia, en los cuales se desprende que le fue notificada una respuesta complementaria, notificada a través de la PNT y correo electrónico, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 13 de octubre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

> ***"Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> ***…***
>
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
>
> ***…"***

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

- El solicitante requirió copia de 2 contratos y el monto pagado a cada compañía.

- El sujeto obligado a través del Subdirector de Recursos Financieros proporciono los montos de cada contrato desglosados.

- La persona recurrente se agravia porque refiere que la información no le fue proporcionada de manera completa, ya que no le proporcionaron la copia de los contratos solicitados.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la

emisión de una respuesta complementaria con información adicional a la referida en la respuesta, notificándole a la persona recurrente a través del medio elegido.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

- **Agravio**

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que la respuesta**

que le notificaron no le proporcionaron la información solicitada, pues faltaron las copias de los 2 contratos solicitados.

Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de sus alegatos manifestó información adicional, en la que proporciono los contratos solicitados, la cual notifico a través de la PNT y correo electrónico.

"…

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGAJ/SCP/0359/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, suscrito por el Subdirector de Planeación y Contratos, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado, por medio del cual se remiten las documentales siguientes:
    - Copia simple en versión pública del Contrato AMH-LPNO-024-21 suscrito por la Alcaldía Miguel Hidalgo con la CONSTRUCTORA COSECID, S. A. de C. V.
    - Copia simple en versión pública del Contrato AMH-LPNO-028-21 suscrito por la Alcaldía Miguel Hidalgo con la persona moral FRAGUA INGENIEROS, S. A. de C. V.

Ahora bien, de conformidad con las manifestaciones vertidas por las unidades administrativas, y en cumplimiento al ***AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL,*** emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

> ***"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL."***

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente, y por lo que respecta a la elaboración de la versión pública de las documentales, previo sometimiento y aprobación del comité de transparencia, se remite:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA

MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020 que se llevó a cabo en la Ciudad de México a las 17:55 horas del día 12 de marzo de 2020, en el que se acordó mediante la **Resolución: 01/SE-05/CT/AMH/2020**, ***CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, consistente en la clave de elector del apoderado legal contenida en el contrato,*** *en los términos de la propuesta realizada por la Dirección General de Administración, de acuerdo a lo requerido en la solicitud de información pública con folio* ***0427000056420.***

Lo anterior a efecto de que sea analizada la procedencia del cumplimiento de la totalidad de los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Anexos

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
NO. AMH-LPNO-024-21

CONTRATISTA		CONTRATO	
NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V		NÚMERO DE CONTRATO AMH-LPNO-024-21	FECHA DE CONTRATACIÓN 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
NÚMERO DE REGISTRO S. O. S. GCDMX-SOS-9530	NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE CCO070507KT2	NÚMERO DE CONCURSO AMH/LPN/015/2021	FECHA DE ADJUDICACIÓN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DOMICILIO: CALLE ORIENTE 65 A NÚMERO 2821, COLONIA AMPLIACIÓN ASTURIAS, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 06890		PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ■ INVT. RESTRINGIDA ☐ ADJ. DIR. ☐	

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:
"REHABILITACIÓN DE LA AVENIDA HORACIO EN EL TRAMO DE ALEJANDRO DUMAS A MOLIERE"

NÚMERO DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN AMH/DGA/SRF/899/2021	FECHA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN 16 DE AGOSTO DE 2021
	ELABORÓ ESTE CONTRATO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

IMPORTE DEL CONTRATO	ANTICIPOS	GARANTÍAS	
$11,833,056.77			
IMPORTE TOTAL CON I.V.A. $13,726,345.85	IMPORTE PARA INICIO $ 0.00	CUMPLIMIENTO	ANTICIPOS
IMPORTE ASIGNACIONES INICIAL	IMPORTE PARA MAT. Y EQ. $ 0.00	RAZÓN SOCIAL AFIANZADORA ASEGURADORA ASERTA, S.A DE C.V	RAZÓN SOCIAL AFIANZADORA
IMPORTE ASIGNACIONES SUBSECUENTES		NÚMERO DE FIANZA 1003-06591-5	
		IMPORTE DE LA FIANZA $1,372,634.58	IMPORTE DE LA FIANZA

FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	31 DE DICIEMBRE DE 2021

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS
NO. AMH-LPNO-028-21

CONTRATISTA		CONTRATO	
NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL FRAGUA INGENIEROS,S.A DE C.V		NÚMERO DE CONTRATO AMH-LPNO-028-21	FECHA DE CONTRATACIÓN 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
NÚMERO DE REGISTRO S. O. S. GCDMX-SOS-7411	NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTE FIN100226FI7	NÚMERO DE CONCURSO AMH/LPN/019/2021	FECHA DE ADJUDICACIÓN 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DOMICILIO: CERRADA CHINANCALCO, MZ.14 A, LOTE 8, SECCIÓN 2, COLONIA SANTO DOMINGO, ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 04369		PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA ■ INVT. RESTRINGIDA ☐ ADJ. DIR. ☐	

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA:
"MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN EN VIALIDADES SECUNDARIAS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO 3" (PRESUPUESTO PARTICIPATIVO)

NÚMERO DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN AMH/DGA/SRF/941/2021	FECHA DE OFICIO DE AUTORIZACIÓN 24 DE AGOSTO DE 2021
	ELABORÓ ESTE CONTRATO JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

IMPORTE DEL CONTRATO	ANTICIPOS	GARANTÍAS	
$1,338,661.31			
IMPORTE TOTAL CON I.V.A. $1,552,731.12	IMPORTE PARA INICIO $ 0.00	CUMPLIMIENTO	ANTICIPOS
IMPORTE ASIGNACIONES INICIAL	IMPORTE PARA MAT. Y EQ. $ 0.00	RAZÓN SOCIAL AFIANZADORA ASEGURADORA ASERTA S.A. DE C.V.	RAZÓN SOCIAL AFIANZADORA
IMPORTE ASIGNACIONES SUBSECUENTES		NÚMERO DE FIANZA 3028-10260-4	
		IMPORTE DE LA FIANZA $155,273.11	IMPORTE DE LA FIANZA

FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
01 DE OCTUBRE DE 2021	31 DE DICIEMBRE DE 2021

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
CONTRATO NÚMERO	AMH-LPNO-028-21

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

Se remite Información complementaria a la solicitud 092074823002388, origen del Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5963/52023
1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx> 27 de septiembre de 2023, 14:40
Para: [redacted]

C. Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074823002388, a través de la cual requiere:

"Deseo copia de los contratos :
1.- AMH-LPNO-024-21 con CONSTRUCTORA COSECID, S.A DE C.V
2.- AMH-LPNO-028-21 con FRAGUA INGENIEROS,S.A DE C.V
3.- Copia del monto desglosado y realmente pagado, a cada compañía.

Datos complementarios: *La Dirección General de Obras y de Finanzas deben de contar con dichos documentos."*
(Sic)

…" (SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. [2]

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia como se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria pues proporciono la información faltante, relacionada con los contratos requeridos.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"…

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

…"

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo,** actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
>
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *…*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[3].***

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.

a. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[4].

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM